

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 11 de febrero de 2021. Señor Juez le informo que al interior del presente proceso se encuentra pendiente por resolver lo atinente a la liquidación adicional presentada por la parte ejecutante. Para su conocimiento.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2012-00068-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE	AUGUSTO MEDRANO GONZALEZ MERCADO
EJECUTADO	CARMEN SALCEDO ANDRADE Y OTRO
ASUNTO	NO DA TRAMITE A LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE CRÉDITO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que mediante memorial de fecha 29 de enero de 2021, el apoderado de la parte ejecutante aporta liquidación adicional del crédito la cual se encuentra pendiente a definir acerca de su aprobación o modificación.

Tomando como base la anterior solicitud y una vez revisado el expediente se avizora que previo a la resolución de la presente solicitud, la parte ejecutante aporato liquidación del crédito, la cual fue aprobada por medio de auto de fecha 12 de julio de 2018, ante tal situación fáctica corresponde a esta oficina judicial señalar que de conformidad a lo normado en el artículo 446 del CGP a través del cual se regula lo referente a la oportunidad y forma de presentación, legitimidad y el trámite que debe impartirse a la liquidación del crédito, esta solo debe presentarse en los casos previstos en la ley, estudiando los casos específicos en que nuestro estatuto procedimental las prevé.

Entonces, no es que siempre que se presente una solicitud de liquidación adicional del crédito deba procederse a su trámite, sino sólo en los casos previstos en la ley, que no son diversos a cuando haya pago dentro del proceso.

De conformidad con este nuevo estudio realizado sobre las normas procesales, tenemos que las liquidaciones adicionales de los créditos se efectúan en los casos establecidos en la misma ley, y es así como vemos que en el artículo 447 se dispone que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Entonces, en este evento se requiere, para efectuar el correspondiente pago, de liquidaciones actualizadas, aprobadas y

ejecutoriadas, por lo cual se puede establecer que se trata de aquellos eventos regulados en el numeral 4° del artículo 446, es decir, de un caso regulado por la ley en donde deba efectuarse liquidación adicional del crédito.

De igual manera, el artículo 461 del CGP regula la terminación del proceso por pago, disponiendo que el deudor que pretenda pagar requerirá de la presentación de una liquidación adicional del crédito a que hubiere lugar.

Así mismo, en el artículo 455 numeral 7 se establece que en el auto que apruebe el remate se ordenará la entrega del producto de éste al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, por lo que también se requerirá de una actualización del crédito o liquidación adicional.

En tales eventos se advierte la necesidad de actualizar los créditos y constituyen los casos que prevé la ley, en esta medida, no se observa precedente liquidar créditos adicionales cada que las partes lo soliciten, ya que ellas responderán, de conformidad con el artículo 446, a que la ley lo haya previsto o establecido así.

No se está diciendo con ello que no se da paso a las liquidaciones adicionales, sólo que las mismas deben efectuarse en los casos en que por ley corresponda realizarlas.

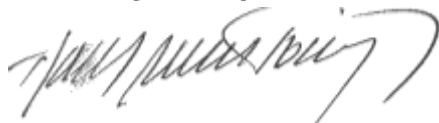
En este sentido rectifica el despacho su posición con respecto a las liquidaciones adicionales del crédito, de manera que sólo habrá de tramitarse aquella que comporte alguno de los supuestos establecidos en las normas procesales señaladas y ante la presentación de escritos tendientes a que se dé trámite a liquidaciones adicionales, deberá, por secretaría, darse aplicación al artículo 109 del CGP, que establece que el secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.

De esta manera, tales solicitudes las ingresará al despacho solo cuando de acuerdo con la ley, haya lugar a tramitarse. De conformidad con ello, no se tramitará la liquidación adicional solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de liquidación adicional impetrada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con las motivaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ